

CSD
1-A



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO

Oficio/AGEN/DGEL/225/16
OJ/106/16

Asunto: Consejo Técnico y Comisión Especial Revisora. Incompatibilidad con el desempeño de labores de carácter sindical.

Dr. Francisco Suárez Gümes
Director de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia
Presente

En atención a su oficio FMVZ/FSG/154/2016, mediante el cual consulta si es procedente que un dirigente sindical (*sic*) forme parte de un Consejo Técnico o de una Comisión Especial Revisora, me permito comentarle lo siguiente:

16 JUN 27 19:10
DIRECCION
RECIBIDO
FACULTAD DE MEDICINA
VETERINARIA Y ZOOTECNIA

1. Conforme a lo previsto en el punto cuarto, fracciones VII y XIII del *Acuerdo que Establece la Estructura y Facultades de la Oficina del Abogado General*, publicado en *Gaceta UNAM* el 27 de marzo de 2003, corresponde a la Oficina del Abogado General interpretar la Legislación Universitaria, así como **asesorar a las instancias**, entidades académicas y dependencias sobre las disposiciones legales y reglamentarias que les sean aplicables, **cuando así lo soliciten**. Sin embargo, **en ningún caso prejuzga o sustituye en sus atribuciones a autoridades, órganos colegiados o dependencias universitarias**, por lo que a continuación únicamente se formulan algunas consideraciones respecto al caso en cuestión.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 8⁰¹ y 12² de la Ley Orgánica; 15³, 45⁴, 49⁵, 51-B⁶, 54-E⁷, 103⁸, 104⁹, 123¹⁰ y 124¹¹ del Estatuto

¹ **Artículo 80.-** El consejo Universitario tendrá las siguientes facultades: I. Expedir todas las normas y disposiciones generales encaminadas a la mejor organización y funcionamiento técnico, docente y administrativo de la Universidad; II. Conocer de los asuntos que de acuerdo con las normas y disposiciones generales, a que se refiere la fracción anterior, le sean sometidos; III. Las demás que esta Ley le otorga, y, en general, conocer de cualquier asunto que no sea de la competencia de alguna otra autoridad universitaria.

² **Artículo 12.-** En las facultades y escuelas se constituirán consejos técnicos integrados por un representante profesor de cada una de las especialidades que se impartan y por dos representantes de todos los alumnos. Las designaciones se harán de la manera que determinen las normas reglamentarias que expida el Consejo Universitario. Para coordinar las labores de los institutos, se integrarán dos consejos: uno de la Investigación Científica y otro de Humanidades. Los consejos técnicos serán órganos necesarios de consulta en los casos que señale el Estatuto.

³ **Artículo 15.-** El Consejo Universitario se integrará en la forma establecida en el artículo 7o. de la Ley y tendrá las facultades que enumera el artículo 8o. de la Ley.

⁴ **Artículo 45.-** Las facultades y escuelas de la Universidad tendrán como órganos de consulta necesaria, a los consejos técnicos, formados en cada una de ellas de acuerdo con el artículo 12 de la Ley.

⁵ **Artículo 49.-** Serán obligaciones y facultades de los consejos técnicos: (...)

⁶ **Artículo 51-B.-** Los consejos técnicos de la Investigación Científica y de Humanidades tendrán las siguientes atribuciones: (...)

⁷ **Artículo 54-E.-** Los consejos internos serán órganos de consulta del director y tendrán las siguientes funciones: (...)

⁸ **Artículo 103.-** Los consejos académicos de área son órganos colegiados propositivos, de planeación, evaluación y decisión académicas, que tienen como objetivos fortalecer las tareas sustantivas de la Universidad, promover la articulación entre sus diversos niveles, disciplinas y funciones académicas, y propiciar el óptimo aprovechamiento y desarrollo de sus recursos.

⁹ **Artículo 104.-** Los consejos académicos de área tendrán las siguientes funciones: (...)

¹⁰ **Artículo 123.-** El Consejo Académico del Bachillerato es un órgano colegiado propositivo (...)

¹¹ **Artículo 124.-** El Consejo Académico del Bachillerato tendrá las siguientes funciones: (...)

Handwritten initials and marks.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO

ABOGADO GENERAL

Oficio/AGEN/DGEL/225/16

-hoja 2-

General y 90 del Estatuto del Personal Académico (EPA), las funciones de los órganos colegiados -Consejo Universitario, **técnicos**, internos, académicos de área y asesores- **son fundamentalmente de naturaleza académica y las desarrolladas por los representantes sindicales tienen por objeto actividades gremiales que son estrictamente de carácter laboral.** Esta circunstancia ocasiona que **la participación de cualquier representante sindical resulte incompatible con el desempeño de un cargo en cualquiera de los cuerpos colegiados universitarios mencionados.**

Toda vez que su consulta se plantea en términos de preguntas se sigue el orden de las mismas.

¿Al ser el Consejo Técnico un cuerpo colegiado esta interpretación aplica a un dirigente sindical que forme parte del consejo técnico?

1. Como ya se mencionó, las funciones de los cuerpos colegiados de la Universidad revisten naturaleza académica y por tanto, resulta jurídicamente improcedente **desempeñar simultáneamente el cargo de integrante de un cuerpo colegiado (Consejo Técnico) y el de integrante de una organización sindical.** De esta forma, no es viable estimar que un académico pueda actuar con el doble carácter, es decir, representante de una autoridad de la UNAM y, a la vez, como representante del gremio académico como delegado sindical, en razón de que **existe el impedimento legal y material para ejercer ambas funciones**, debido a que el desempeño de cada una de ellas, obedece a los intereses de quienes representan.

¿Es posible que el Presidente de la AAPAFMVZ, además participe como Consejero Técnico y como representante de una inconformidad (revisión), presentada por una académica, ante el resultado de un Concurso de Oposición Abierto? (la precisión es nuestra).

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106, inciso b)¹² del Estatuto del Personal Académico (EPA), **si la resolución de un concurso de oposición emitida por el consejo técnico fuere desfavorable al concursante, éste**

¹² Cita textual.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE MÉXICO

ABOGADO GENERAL

Oficio/AGEN/DGEL/225/16

-hoja 3-

tendrá derecho a pedir la revisión de la misma, interponiendo un recurso de revisión.

Para tal efecto, **el consejo técnico, la comisión dictaminadora y la asociación o colegio académico al que pertenezca el recurrente, designarán a uno de sus integrantes para formar una comisión especial.** Cuando el recurrente no pertenezca a ninguna asociación o colegio académico tendrá la facultad de nombrar a su representante para integrar la comisión especial de entre los profesores e investigadores definitivos de la entidad académica de su adscripción, en términos de lo establecido en el artículo 106, inciso c)¹³ del EPA.

2. Ahora bien, en términos de lo previsto en el artículo 106, inciso c) del EPA **el integrante del consejo técnico designado para participar en la comisión especial revisora, no puede ser a la vez representante del recurrente**, pues como lo establece el mismo inciso, éste debe ser representado por la asociación o colegio académico al cual pertenezca, o bien, por un integrante del personal académico definitivo de la entidad académica convocante designado por el recurrente¹⁴, por el **evidente conflicto de interés que ello representaría.**

3. Cabe mencionar que uno de los objetivos buscados **al formar una Comisión Especial Revisora** es que sus integrantes puedan **valorar libremente las pruebas y actúen con imparcialidad en la revisión del concurso de oposición.** Por tal motivo el representante designado por el recurrente no debe ser a la vez integrante del consejo técnico designado para participar en la Comisión Especial Revisora, en razón de que tal hecho podría influir en el resultado a favor del recurrente y contravenir las características de imparcialidad que debe imperar en todos los procedimientos de valoración académica dentro de la Universidad.

¹³ **Artículo 106, inciso c).**- Si la resolución del consejo técnico fuere desfavorable al concursante, éste tendrá derecho a pedir la revisión de la misma, de acuerdo con el siguiente procedimiento: c) El consejo técnico, la comisión dictaminadora y la asociación o colegio académico al que pertenezca el recurrente, designarán a uno de sus miembros para formar una comisión especial. Si el recurrente no pertenece a ninguna asociación o colegio académico, podrá designar a uno de los profesores o investigadores definitivos de la dependencia de su adscripción.

¹⁴ Criterios de Interpretación 2000, Tomo I, pág. 345.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO

ABOGADO GENERAL

Oficio/AGEN/DGEL/225/16

-hoja 4-

4. Por todo lo anterior, se concluye que es improcedente que el representante del Consejo Técnico tenga la calidad de representante sindical y además forme parte de la comisión especial revisora, pues esto podría generar un conflicto de intereses en ese órgano revisor.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"

Cd Universitaria, Cd. Mx., 27 de junio de 2016

La Abogada General

Dra. Mónica González Contró

C.c.p.- Dr. Leonardo Lomelí Vanegas, Secretario General.- Presente.

Lic. Diana Cecilia Ortega Amieva, Directora General de Estudios de Legislación Universitaria.- Presente.

Lic. Eduardo Madrigal Santiago, Secretario Técnico de la Oficina de la Abogada General.- Presente.

Con relación al volante DGELU 4223

DCA/MLR/MRA